



Expediente: 056153443417
Radicado: RE-01435-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Oficina Jurídica
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 03/05/2024 Hora: 10:55:36 Folios: 5



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229951, radicada en Cornare como CE-04610 del 15 de marzo de 2024, se puso a disposición de Cornare: 10.4 metros cúbicos de madera de las especies perillo (*Schizolobium parahyba*), Caimo (*Couma sp*); olleto (*Lecithys sp*) y otras, y el vehículo de placas SKH 081, marca Chevrolet, línea Brigadier Tándem, de color morado gris, clase de vehículo Camión, lo cual fue incautado por la Policía Nacional, el día 14 de marzo del año 2024, en el municipio de Rionegro, al señor CARLOS MAURICIO VELASQUEZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.539.585, quien se encontraba transportando el material forestal, en dicho vehículo, sin el respectivo salvoconducto. El señor Velásquez declara: *"que la madera proviene del municipio de Segovia que parte del viaje se había descargado en Medellín, sin embargo, ya como se evidencia la disposición de Madera la estaban descargando en el sitio"*, el sitio al que hace referencia el señor Velásquez corresponde al establecimiento denominado *Maderas Don Artemio*, ubicado en el municipio de Rionegro, vereda Belén.

Que en virtud del Informe Técnico IT-01617 del 21 de marzo de 2024, se determinó lo siguiente:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-76/V.06

13-Jun-19



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



comare



Cornare

“25. OBSERVACIONES: Los individuos de Flora Silvestre que ingresaron al CAV flora después de la evaluación técnica corresponde a lo siguiente:

CARACTERISTICAS DE LA ESPECIE					
NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN	ESTADO	CANTIDAD, PESO Y VOLUMEN	UBICACIÓN CAV	ESP. DIVERSIDAD BIOLÓGICA COLOMBIANA.
Coccoloba acuminata	Maiz Tostao	Bueno/Madera Verde	15 unidades 1,5 m ³	En Vehículo	SI
Schizolobium parahyba	Perillo o Tambo r	Bueno/Madera Verde	45 unidades 4,0 m ³	En Vehículo	SI
Virola sp	Soto	Bueno/Madera Verde	36 unidades 3.0 m ³	En Vehículo	SI
Lecythis sp	Olleto	Bueno/Madera Verde	10 unidades 0,9 m ³	En Vehículo	SI
Tapirira guianensis	Fresno	Bueno/Madera Verde	10 unidades 0,9	En Vehículo	SI
Dipteryx sp.	Choiba	Bueno/Madera Verde	4 unidades 0,1 m3	En Vehículo	SI

26. CONCLUSIONES:

- La madera objeto del decomiso se encontraba en bloques, es decir, madera en primer grado de transformación, se encuentra en buen estado, sin presencia de hongos o enfermedades y se trata de madera verde.
- La madera incautada corresponde especies nativas extraídas del bosque natural o de áreas de vegetación secundaria avanzada.
- De acuerdo a la valoración inicial de los productos forestales ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es:
 1. LEVE para la especie Maiz Tostao
 2. LEVE para la especie Perillo.
 3. LEVE para la especie Soto
 4. LEVE para la especie Olleto
 5. LEVE para la especie Fresno
 6. LEVE para la especie Choiba
- Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe.
- Es necesario requerir al establecimiento MADERAS DON ARTEMIO, por la recepción de madera en primer grado de transformación sin el respectivo Salvoconducto que ampare la legalidad de la madera. El establecimiento está



registrado en el SILOP con el expediente: 0561511-00010-LO. Incumpliendo así lo estipulado en el decreto 1076 de 2015.

Que el vehículo de placas SKH081, donde se transportaba el material forestal, es de propiedad del señor **MAURICIO ANTONIO JARAMILLO SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.539.313, de acuerdo con la matrícula del vehículo, presentada en el momento del procedimiento policial, y fue puesto a disposición de Cornare.

Que este vehículo fue entregado mediante Acta de Entrega de Vehículo **AC-00950-2024** del 05 de abril de 2024, a su propietario. En dicha Acta se plasmó lo siguiente:

*El vehículo antes citado le será entregado, reitero, a título de depósito provisional al señor **MAURICIO ANTONIO JARAMILLO SERNA** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.539.313.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-76/V.06

13-Jun-19



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Cornare • @cornare • cornare • Cornare

El artículo 43 del Decreto ley 2811 de 1974 establece: "El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes".

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que "El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*"

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c. Sobre las normas presuntamente violadas

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional; debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-76/V.06

13-Jun-19



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



comare



Cornare

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0229951, radicada en Cornare como CE-04610 del 15 de marzo de 2024, acta GS-2024-080346-DEANT de la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental y el informe técnico IT -01617 del 21 de marzo de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** del material forestal, consistente en 10.4 m³ divididos entre las siguientes especies, así: Maiz Tostao (*Coccoloba*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-76/V.06

13-Jun-19



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 Comare •  @cornare •  comare •  Comare

acuminata) 15 unidades equivalentes a 1.5 m³, Perillo o Tambor (*Schizolobium parahyba*) 45 unidades equivalentes a 4.0 m³. Soto (*Virola sp*) 36 unidades equivalentes a 3.0 m³, Olleto (*Lecythis sp*) 10 unidades equivalentes a 0.9 m³. Fresno (*Tapirira guianensis*) 10 unidades equivalentes a 0.9 m³. Choiba (*Dipteryx sp*) 4 unidades equivalentes a 0.1m³. Los cuales fueron incautados por miembros de la Policía Nacional, el día 14 de marzo del año 2024, en el municipio de Rionegro, por movilizarse sin el salvoconducto correspondiente y puestos a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229951, radicada como CE-04610 del 15 de marzo de 2024. La medida preventiva, se le impone al señor **CARLOS MAURICIO VELÁSQUEZ RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.539.858.

b. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho:

Transportar material forestal consistente en 10.4 m³ divididos entre las siguientes especies: Maiz Tostao (*Coccoloba acuminata*) 15 unidades equivalentes a 1.5 m³, Perillo o Tambor (*Schizolobium parahyba*) 45 unidades equivalentes a 4.0 m³. Soto (*Virola sp*) 36 unidades equivalentes a 3.0 m³, Olleto (*Lecythis sp*) 10 unidades equivalentes a 0.9 m³. Fresno (*Tapirira guianensis*) 10 unidades equivalentes a 0.9 m³. Choiba (*Dipteryx sp*) 4 unidades equivalentes a 0.1m³, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional de Movilización, hecho que fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional, el día 14 de marzo del año 2024, en el municipio de Rionegro, donde se dio la incautación, material que fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229951, con radicado CE-04610 del 15 de marzo de 2024.

c. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene al señor Carlos Mauricio Velásquez Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.539.585.

MEDIOS DE PRUEBA

- Acta Única de control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora silvestre N° 0229951, radicada en Cornare como CE-04610 del 15 de marzo de 2024 y sus anexos.
- Informe Técnico IT -01617 del 21 de marzo de 2024.
- Copia de la matrícula del vehículo de placas SKH081.
- Acta de Entrega de Vehículo AC00950-2024 del 05 de abril de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

DISPONE

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-76/V.06

13-Jun-19



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



comare



Cornare

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA APREHENSIÓN PREVENTIVA del material forestal, consistente en 10.4 m³, divididos entre las siguientes especies: Maiz Tostao (*Coccoloba acuminata*) 15 unidades equivalentes a 1.5 m³, Perillo o Tambor (*Schizolobium parahyba*) 45 unidades equivalentes a 4.0 m³, Soto (*Virola sp*) 36 unidades equivalentes a 3.0 m³, Olleto (*Lecythis sp*) 10 unidades equivalentes a 0.9 m³, Fresno (*Tapirira guianensis*) 10 unidades equivalentes a 0.9 m³, Choiba (*Dipteryx sp*) 4 unidades equivalentes a 0.1m³. Los cuales fueron incautados por miembros de la Policía Nacional, el día 14 de marzo del año 2024, en el municipio de Rionegro, por movilizarse sin el salvoconducto correspondiente y puestos a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229951, radicada como CE-04610 del 15 de marzo de 2024. La medida preventiva, se le impone al señor **CARLOS MAURICIO VELÁSQUEZ RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.539.858.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

PARÁGRAFO 5º: Conforme a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, es obligación portar Salvoconducto de movilidad con los productos forestales, de lo contrario se acarreará con las estipulaciones y sanciones de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **CARLOS MAURICIO VELÁSQUEZ RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.539.585, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-76/V.06

13-Jun-19



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Comare • @comare • comare • Comare

intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **CARLOS MAURICIO VELÁSQUEZ RESTREPO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica- Cornare

Expediente: 056153443417
Fecha: 02/04/2024
Proyectó: Paula Alzate
Revisó: Lina G.
Técnico: León A. Montes.
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-76/V.06

13-Jun-19



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare